

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO

RESUMEN: el informe contiene, en las fuentes de normativa, doctrina y jurisprudencia conceptos y puntos acerca del homicidio especialmente atenuado, regulado en el art. 113 del Código Penal, exponiendo principalmente las figuras de infanticidio y estado de emoción violenta.

ÍNDICE DE CONTENIDO

NORMATIVA.....	2
Homicidios especialmente atenuados.....	2
DOCTRINA.....	3
FIGURAS ATENUADAS.....	3
LA REUBICACIÓN DEL INFANTICIDIO.....	3
HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.....	3
INFANTICIDIO POR CAUSA DE HONOR.....	8
JURISPRUDENCIA.....	15
Homicidio especialmente atenuado: Cambio con respecto a homicidio simple no implica una modificación gravosa o sorpresiva para el imputado.....	15
Estado de emoción violenta: Concepto, origen y elementos que lo determinan.	18
Estado de emoción violenta: Concepto y enunciado.....	23
Diferenciación entre inimputabilidad e imputabilidad disminuida.....	23
Homicidio en estado de emoción violenta: Consideración del factor tiempo...	24
FUENTES CITADAS:.....	26

NORMATIVA

Homicidios especialmente atenuados.

[CÓDIGO PENAL]¹

ARTÍCULO 113.-

Se impondrá la pena de uno a seis años:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;

2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro;
Y

3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonor diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

(NOTA DE SINALEVI: Mediante el artículo 1º de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, se interpretó el presente artículo en el sentido de que la pena señalada es la de prisión).

DOCTRINA

FIGURAS ATENUADAS

[CREUS, C]²

En realidad, las figuras atenuadas de homicidio son el homicidio en estado de emoción violenta y el infanticidio, este último según las consideraciones que seguidamente veremos.

LA REUBICACIÓN DEL INFANTICIDIO

REMISIÓN. - Siendo el infanticidio, a nuestro juicio, una figura atenuada del homicidio calificado por el vínculo, lo hemos tratado a continuación de este delito (§ 19 y ss.), advirtiendo, sin embargo, que la figura ha desaparecido de nuestro derecho vigente por imperio del art. 1º de la ley 24.410.

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

FUNDAMENTO DE LA ATENUANTE. - El art. 81, inc. 1º, a, atenúa la pena del homicidio (tres a seis años de reclusión, o prisión de uno a tres años) al que matare, "encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable".

La ley atenúa el homicidio porque el autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones.

REQUISITOS ESTRUCTURALES DEL TIPO ATENUADO. - El tipo atenuado se

construye sobre una circunstancia idónea y externa al autor que ha producido en él un estado de emoción violenta, dentro del cual toma la determinación de matar, ejecutándola sin que su estado de emoción haya pasado.

EL ESTADO EMOCIONAL. - Es imprescindible, pues, que el agente obre violentamente emocionado. En su acepción jurídica la emoción es el estado de conmoción del ánimo en que los sentimientos se exacerban, alcanzando límites de gran intensidad. Es exagerado requerir que la emoción produzca una transformación transitoria de la personalidad del agente (ver Fontán Balestra), porque se puede estar emocionado sin que cambien los rasgos fundamentales de la personalidad del sujeto; por el contrario, la emoción puede llegar a remarcar esos rasgos (el normalmente irascible al emocionarse puede intensificar su ira), aunque lo otro puede también ocurrir en algunos casos (el manso que se transforma en irascible a raíz de su estado emocional).

La emoción puede manifestarse con diversas repercusiones en los estados anímicos del sujeto; puede traducirse en ira, en dolor, en miedo, en abulia (p.ej., en los casos de comisión por omisión)

Hasta no hace mucho se procuraba distinguir la emoción como raptus de la pasión, como proceso que quedaría a priori fuera de la atenuante. La distinción se ha superado, porque no tenía razón de ser: se puede matar fríamente por pasión, pero la pasión pudo haber provocado el estado de emoción dentro del cual se mata; son dos cosas distintas, pero no es posible negar que la pasión puede ser el medio para llegar a la emoción.

VIOLENCIA DE LA EMOCIÓN. - La emoción debe ser violenta; los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima. La

capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permitiera la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales (la doctrina habla de debilitación o disminución de los frenos inhibitorios). No es imprescindible que se vea afectada su capacidad de comprensión, o sea, su inteligencia perceptiva -sin perjuicio de que pueda ello ocurrir-, pero sí es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad deliberativa, aunque sin anularla, porque cuando se ha traspasado ese límite, cuando el sujeto "no sabe lo que hace" o no puede "dirigir su conducta", serán ya casos de inimputabilidad (art. 34, inc. 1º).

EXCUSABILIDAD DE LA EMOCIÓN. - El estado de emoción debe ser excusable porque las circunstancias que lo produjeron normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona. Eso es lo que quiere significar la ley con la expresión "que las circunstancias hicieren excusable". En definitiva, lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente. Y ello exige, en primer lugar, que haya existido una causa provocadora de la emoción que sea un estímulo recibido por el autor desde afuera (aunque no coincida estrictamente con la realidad, como diremos al referirnos a la implicancia del error); la emoción no debe haberse conformado en el mero desarrollo interno de sus sentimientos a raíz de las características de su temperamento; lo cual no quiere decir que un determinado temperamento deba estar, a priori, excluido de la atenuante, ya que puede, por el contrario, resultar campo fértil para que el estímulo externo opere eficientemente. Ese estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.); no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que

afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo (p.ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera).

Además, la causa debe ser eficiente respecto de la emoción que alcanza características de violencia: por tal se entiende la que normalmente, según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las singularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de esa índole. O sea, tiene que ser un estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo "comprensible" (Soler). Debe, pues, revestir cierta gravedad (aunque la emoción en sí puede desencadenarse por un hecho nimio insertado en una situación precedente que no lo sea). La llamada causa fútil no es eficiente (bromas, discusiones intrascendentes, recriminaciones justas o injustas de escasa entidad), puesto que no cabe en la relación de normalidad (que alguna doctrina trata como relación de proporción entre el estímulo y la reacción emotiva).

En este último sentido se han propuesto distintos criterios para medir la eficiencia causal, como el relativo al tiempo transcurrido entre la producción del estímulo y el hecho delictuoso; el del medio empleado; el conocimiento previo o no de la situación que constituye el estímulo, etc., negándose la eficiencia cuando el hecho ocurre después de un intervalo respecto del suscitamiento del estímulo, o cuando el agente ya tenía conocimiento previo de la situación que no hace más que renovarse en el momento en que se produce la emoción o ha empleado medios que ha tenido que buscar para llevar a cabo la acción, pero ninguno de esos criterios permite resolver los casos sin insertarlos en las circunstancias particulares. Por supuesto, hay medios que por la preparación que exigen requieren una deliberación incompatible con la emoción, pero ello no es una

verdad inconcusa; el transcurso del tiempo puede eliminar la emoción o atenuar su violencia, pero a veces puede exacerbarla; el conocimiento previo de la situación puede ser el terreno en que se inserta un acontecimiento actual que provoca la emoción. Es decir, son todas ellas soluciones relativas que dependen de las concretas circunstancias de los hechos y del autor.

EXCUSABILIDAD SUBJETIVA DE LA EMOCIÓN. - Junto a esta excusabilidad objetiva de la emoción violenta, habla la doctrina de una excusabilidad subjetiva, con la cual quiere significar que el autor no debe haber provocado intencionalmente el estímulo para emocionarse, caso relativamente académico, pero posible (no es el caso de quien provocó la circunstancia externa para fingirse emocionado, que es un supuesto de ausencia de emoción), en el cual no se excusa la emoción violenta, ni opera, por consiguiente, la figura atenuada. Pero no es ésa la situación del que provocó culposamente el estímulo sin preordenarlo a la producción de la emoción: el mero ocasionamiento material de la causa no coloca al autor fuera del tipo atenuado. Alguna doctrina requirió que la emoción tuviese un contenido ético (Ramos); al margen de las confusiones en que los opositores han incurrido sobre el verdadero sentido de esta opinión, lo cierto es que hay que reconocer que el carácter ético (para el agente) del estímulo recibido no es requisito imprescindible de la excusabilidad: basta que haya alcanzado los límites antes expuestos.

ACTUALIDAD DE LA EMOCIÓN. -La aplicación del tipo atenuado requiere la actualidad de la emoción con respecto a la acción de homicidio. Éste debe cometerse en estado de emoción violenta. La emoción pasada, la que se ha extinguido en el momento de la acción, aunque violenta, obviamente no cabe en la fórmula legal.

ERROR SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA EMOCIÓN. - Al hablar de la causa de la emoción hicimos notar que no era imprescindible que el

estímulo respondiese estrictamente a la realidad. Esto es así porque lo válido es la causación de la emoción según los principios precedentemente detallados. No estamos en presencia de una causalidad mecánica (Núñez), sino ante la influencia del estímulo sobre el espíritu del autor. Siempre que el estímulo tenga algún sustento objetivo, el error o la ignorancia sobre las circunstancias -aun los atribuibles a la culpa del agente- que lo constituyen, no eliminan la atenuante (el esposo que mata emocionado violentamente al encontrar a un extraño en el lecho conyugal, ignorando que es hermano de la esposa, sin conocerlo y que estaba de huésped, comete un homicidio encuadrable en el art. 81, inc. 1º, a).

EXTENSIÓN DE LA ATENUANTE A LOS CASOS DE HOMICIDIOS AGRAVADOS. - La ley (aunque determinando una pena de gran severidad -reclusión o prisión de diez a veinticinco años-) extiende la atenuante a los casos en que el homicidio puede encuadrarse en el art. 80, inc. 1º (art. 82). La exclusión de los demás incisos del art. 80 se explica porque en ellos la influencia del dolo directo con referencia al resultado o a la utilización de los medios y las conexiones subjetivas que requieren las agravantes, las tornan incompatibles con el tipo atenuado.

INFANTICIDIO POR CAUSA DE HONOR

[MAGGIORE]³

Este delito consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto, o de un feto, durante el parto, para salvar el honor propio o el de un pariente próximo.

El antecedente inmediato de esta acriminación se encuentra en el

art. 369 del Código derogado. Solo que mientras esa figura criminal se ponía allí en el capítulo del homicidio, por lo cual se discutía si formaba un título especial de delito o si constituía, en cambio, una circunstancia atenuante del homicidio¹⁰, en el Código actual ya no puede dudarse de que el infanticidio por causas de honor es una figura autónoma de delito, y. no solamente –como pretendía CARRARA– un homicidio excusado por razones de honra.

El Código vigente innovó de modo notable las disposiciones del Código de ZANARDELLI, tanto respecto a los elementos del delito, como respecto de la pena, que fue disminuida. La atenuación de la pena sería determinada por la máxima importancia que el nuevo ordenamiento le concede a la apreciación de los móviles, pero parece contradictoria en un código excesivamente preocupado por la prosperidad demográfica de la nación.

Comoquiera que sea, dejando aparte el interés demográfico, creemos que la inmoralidad y abyección extremas del que destruye su propia prole, no puede ser moralizada por ningún motivo, aunque sea la honra. Hay algo más fuerte que el honor, y es el instinto de la maternidad, el afecto –obligatorio– a la propia criatura. El que vence este instinto y pasa por encima de ese deber, es un ser que ha perdido el sentido humanitario. Con toda justicia los antiguos criminalistas consideraban el infanticidio como un homicidio agravado por los vínculos de la sangre y a menudo por la premeditación (pues un inocente no puede haber dado ningún motivo de indignación a sus matadores), y lo castigaron con penas severísimas. Pero ¿cómo se efectuó –se pregunta CARRARA– la extraña metamorfosis por la cual una condición de agravamiento se transformó en motivo de atenuación del tratamiento penal?.

Dicho autor ve en la creciente indulgencia hacia el infanticidio, el triunfo de los principios políticos (que señalan la menor

peligrosidad del agente infanticida por alguna causa de honor, con respecto al homicida común) sobre los principios ascéticos (que no admitían que un pecado sirviera de excusa de un delito). En resumen, el infanticidio se distingue del homicidio por una disminución de su fuerza moral objetiva (el menor temor al reo) y de su fuerza moral subjetiva (la presión ejercida sobre la voluntad por el peligro del deshonor que recae sobre la mujer). "Todo un conjunto de temores obra violentamente sobre el ánimo de la mujer fecundada por comercio ilegítimo, y con ocasión del parto la lleva a un frenesí desesperado, que debe apreciarse en su favor, para atenuar la imputación del delito". Aquí se ve el influjo de la filosofía iluminista, que ya había hecho inclinarse a BECCARIA y a ROMAGNOSI en actitud de suma benignidad hacia el infanticidio.

El objeto de esta acriminación es el interés del Estado por amparar el derecho que a la vida tiene el hombre desde el momento de nacer, aunque sea violado por quien se siente movido por el fin de salvar el honor de la mujer expuesta a la deshonor de una maternidad ilegítima.

En la estructura de este delito, como ya se dijo, la causa de honor no funciona como circunstancia atenuante (a semejanza de lo que sucede en el aborto, según el art. 551), sino como elemento constitutivo, de modo que le da vida a un tipo legal de delito autónomo.

Sin embargo, aun cuando se le haya elevado a un título autónomo, el infanticidio sigue siendo siempre, en su esencia, un homicidio atenuado por la causa honoris; y por esto, con todo el respeto debido a la autoridad del gran CARRARA, que fue su primer defensor, la autonomía de este delito sigue siendo bastante discutible. Es de desear que, tarde o temprano, se vuelva a aquella construcción, que es la única construcción lógica, del

homicidio excusado por lo humano del motivo (así como en el pasado se le consideraba agravado por la perversidad de la causa).

Agente puede ser cualquier persona; pero esta fórmula legal es demasiado amplia, ya que, en realidad, este delito solo puede ser cometido por la madre y los parientes próximos, unidos por el interés común de salvar el honor comprometido por un parto ilegítimo: los extraños figuran como copartícipes.

Se dice que el pariente próximo es un sujeto autónomo del delito; mas esta afirmación debe aceptarse con reservas, pues dicho pariente, más que autor, es coautor, por cuanto debe obrar en concurso con la madre, o al menos con el consentimiento de esta. Si la madre, dócil al instinto de la maternidad, prefiere la vergüenza antes que el delito, ninguno podrá reemplazarla para salvar su honor, del que ella es dueña exclusiva. Por lo tanto, comete homicidio, y no infanticidio, no solo el que obra contra la voluntad de la madre, sino el que aprovecha su silencio, su inercia o su abulia, producidos por su estado de abatimiento, para dar muerte al recién nacido. De manera concorde se admite que el título degradado de infanticidio no puede reemplazar al de homicidio, cuando la madre fallece antes que se le dé muerte al niño acabado de nacer. Esto prueba que la causa honoris es personal de la madre y que no puede ser mudada por ninguno, cuando la madre ya no existe, o cuando su voluntad, por disentimiento tácito o expreso, es distinta de la del pariente próximo.

En este delito pueden concurrir personas extrañas.

El sujeto pasivo no puede ser sino "un recién nacido, inmediatamente después del parto, o un feto, durante el parto".

La ley configura dos hipótesis delictuosas, según se ocasione la muerte: a) de un recién nacido, inmediatamente después del parto;

b) de un feto, durante el parto.

En el primer caso se tiene infanticidio propiamente dicho.

En el segundo, lo que en los trabajos preparatorios se llama impropriadamente feticidio. En efecto, el feto que nace ya no es feto, sino hombre y persona.

La acción supone:

1) Ocasionar, inmediatamente después del parto, la muerte de un recién nacido, o durante el parto, la de un feto.

Sobre el concepto de "ocasionar la muerte", véase el art. 575.

La muerte puede ser ocasionada por todos los medios: comisivos (sofocación, estrangulamiento, sumersión, lesiones, etc.) y omisivos (dejar de atar el cordón umbilical, omitir la lactación, etc.), incluido el abandono.

Para la noción de "recién nacido" véase el art. 566. Con este término se designa al niño dentro de los cinco días siguientes al parto, conforme a las disposiciones sobre el estado civil.

"Recién nacido" denota, por lo tanto, a un ser que ha nacido vivo. Es decir, se requiere una vida concreta y cierta; no solamente una esperanza de vida, como en el aborto, sino una vida extrateurina, que en general se comprueba mediante la respiración pulmonar. No es necesaria la viabilidad, como lo es en el homicidio; aun el deforme y el monstruo son amparados por la ley.

El recién nacido debe ser ilegítimo, pues, de no serlo, desaparecería la causa honores y se cometería un homicidio común, agravado.

"Feto", en este caso, es el ser que, aunque sea inmaduro, ha vivido un principio de vida extrauterina, en cuanto nació vivo, y por esto debe considerarse como persona.

La acción debe verificarse inmediatamente después del nacimiento, tratándose del recién nacido, y durante el parto, si se trata del feto.

En el fondo, es la misma fórmula adoptada por CARRARA: "infanticidio es dar muerte a un niño que nace o que acaba de nacer". El Código derogado empleaba esta fórmula: "delito cometido sobre la persona de un niño todavía no inscrito en los registros del estado civil, en los primeros cinco días de su nacimiento". Este sistema tenía el mérito de que determinaba de manera indudable el tiempo del delito, superando así la indeterminación del Código de 1859. Pero el nuevo legislador consideró razonablemente que la atenuante del honor puede militar en favor de la madre mientras dure su perturbación de espíritu por el parto reciente; al desaparecer ese estado emotivo, cesa la razón de considerar el infanticidio como *delictum exceptum*, y vuelven a quedar en vigor las normas comunes sobre el homicidio.

Es preciso, en otros términos, que el delito siga inmediatamente al parto, en el caso de infanticidio propiamente dicho, o que se efectúe en concomitancia con él (durante el parto) si se trata de feticidio. Lo que equivale a decir en flagrancia o en cuasi flagrancia del parto.

Así, se adoptó –no sin graves oposiciones durante los trabajos preparatorios– la fórmula "inmediatamente después del parto", expresión diferente de "inmediatamente después del nacimiento", empleada para el delito de abandono de recién nacido (art. 592), y que debe entenderse, no en el sentido riguroso de "sin

interrupción de tiempo", sino en el sentido relativo de "término breve", que tiene que ser apreciado por el juez, caso por caso, y que de ninguna manera debe pasar del quinto día después del nacimiento.

El feticidio –no contemplado como delito por el Código derogado, ni tampoco por el proyecto preliminar del Código vigente– consiste, por lo tanto, en dar muerte, no al feto dentro del seno materno, ni al recién nacido, después del parto, sino al ser que nace, es decir, durante el parto. En efecto, el ser naciente no es (según el legislador, por lo menos), en sentido estrictamente biológico, ni un feto ni un nacido, pues ni tiene todavía vida extrauterina (presupuesto del infanticidio), ni sigue viviendo la vida intrauterina (presupuesto del aborto).

2) El fin (objetivo y subjetivo) de salvar el honor. "Salvar el honor" significa evitar el deshonor a que estaría expuesta la mujer ilegítimamente encinta, con su culpa o sin ella, si su estado fuera conocido (véase el art. 551).

Se requiere la certeza de la ilegitimidad de la concepción; no bastan las sospechas (como en el caso del marido que duda de la honestidad de su esposa).

No puede alegar la excusa de salvar su honor la mujer ya deshonrada, como la meretriz, la adúltera notoria o condenada, etc. Precisamente por esto se enseña que la repetición del infanticidio excluye la aplicación de esta excusa, pues no nos purgamos dos veces de la mancha que nos ha deshonrado. Es evidente que, si no existe la causa de honor, el hecho se convierte en homicidio voluntario.

3) El honor que se pretende salvar debe ser el del agente (la madre) o el de un pariente próximo de ella (véanse arts. 307 y

540).

Esta excusa, pues, podrá ser aplicada exclusivamente:

- a) a la madre;
- b) al marido que haya dado muerte o ayudado a dar muerte al recién nacido, hijo ilegítimo de su esposa;
- c) a los ascendientes (legítimos o ilegítimos);
- d) a los descendientes (legítimos o ilegítimos);
- e) a los hermanos y hermanas (consanguíneos, carnales, uterinos, naturales);
- f) a los afines en el mismo grado;
- g) a los tíos y sobrinos.

Se consuma este delito al dar muerte al recién nacido o al feto.

JURISPRUDENCIA

Homicidio especialmente atenuado: Cambio con respecto a homicidio simple no implica una modificación gravosa o sorpresiva para el imputado

[Sala Tercera]⁴

Texto del extracto:

"I. En el primer motivo de casación, el representante del Ministerio Público alega falta de fundamentación fáctica, por estimar que existe contradicción entre el elenco de hechos

probados y el análisis crítico de las probanzas. Invoca como violados los artículos 142, 363, 365, 366 y 369 del Código Procesal Penal. Reprocha que el Tribunal de mérito no haya admitido la recalificación solicitada en el juicio, de homicidio simple a homicidio especialmente atenuado. Estima que existe una contradicción en la sentencia pues se tuvo por demostrados los hechos de la acusación y luego se concluyó en el sentido que no era viable derivar de éstos que el encartado tenía intención de lesionar y provocó la muerte de la víctima. Agrega que la sentencia admite que Chaves Reyes dio un golpe a Carlos Gómez, quien sufrió un fuerte golpe contra el piso de concreto, generándose un traumatismo craneo encefálico que le produjo la muerte. Menciona que al descartarse la intención homicida, inicialmente acusada, se procedió a recalificar los hechos, lo cual fue indebidamente rechazado por el a quo. Cuestiona la decisión del Tribunal de juicio por no haber explicado de qué forma se lesionaban los derechos del imputado, si se le calificó la conducta originalmente atribuida a otra menos gravosa, lo cual le favorecía con la sanción. Sostiene que se demostró los hechos acusados, excepto la intención homicida. Que sí quedó claro el dolo en cuanto a lesionar a la víctima, generándose un resultado más gravoso no querido. Finalmente, indica que, conforme con el voto 2005-238, de las 9:25 horas, del 1 de abril del 2005, de esta Sala, se viola el principio de correlación entre acusación y sentencia cuando se lesionen los derechos de las partes, imposibilitando el ejercicio de la defensa, ya sea porque la modificación de los hechos sea sorpresiva, o bien se le afecta por el impacto que tiene en la configuración del delito o su reprochabilidad. Explica que en este caso la recalificación solicitada no resultaba más gravosa, ni sorpresiva, al tanto que el defensor pidió lo propio, gestionando, en forma subsidiaria, una condena por homicidio culposo. II. Lleva razón el representante del Ministerio Público. En este caso su solicitud relacionada con un cambio en la calificación de los hechos

acusados, de homicidio simple, a homicidio especialmente atenuado, no implicaba una modificación gravosa y sorpresiva para el imputado. Lo anterior se aprecia en la especie fáctica que sustenta la pieza acusatoria, donde originalmente se atribuyó a Chaves Rojas: " 1. El día primero de febrero del dos mil cuatro, se encontraba el ofendido Carlos Luis Gómez Escalante, en el Bar La Perla en Río Blanco de Lepanto de Puntarenas. 2. Ese mismo día aproximadamente a las veinte horas el aquí encartado Mario Chaves Rojas se presentó al citado bar y comenzó a hacer escándalos, siendo que, en determinado momento, sin motivo alguno, agredió al ofendido Carlos Luis Gómez Escalante a quien con la intención de dar muerte le propinó un fuerte puñetazo en su rostro, razón por la cual éste cayó al suelo, recibiendo un fuerte golpe contra el cemento, situación que fue aprovechada por el encartado Chaves Rojas para patearlo en las costillas. 3. Como consecuencia del golpe que recibió en su cabeza el ofendido Gómez Escalante al caer al piso de cemento, sufrió un trauma cráneo encefálico con fractura y hemorragia del cráneo, contusión y hemorragias cerebrales y edema cerebral severo, lesiones que le causaron la muerte". Como bien lo señala el recurrente, bastaba con eliminar de esos hechos la frase " con la intención de dar muerte", para sostener una acusación por el delito de homicidio preterintencional, contenido en el inciso 2 del Artículo 113 del Código Penal. Si bien es cierto en el acta del debate no se consigna una gestión en tal sentido del Ministerio Público (folios 93 a 95), en la sentencia sí se admite la solicitud de recalificación (folio 112). Lo anterior demuestra que, para el Ministerio Público, luego de recibida la prueba en juicio, quedó descartada la intención homicida, pero sí se evidenció la existencia de una conducta dolosa, dirigida a lesionar a la víctima, y un resultado más gravoso, como fue la muerte de don Carlos Gómez. Esa conducta también se tuvo por acreditada por el Tribunal de juicio, conforme consta en los hechos probados 1 a 3 (folio 100). Lo anterior denota la existencia de una contradicción

en lo resuelto, pues se rechazó la recalificación, bajo el argumento de un cambio esencial en los hechos de la acusación, lo cual no se ajusta a la realidad. La simple exclusión de la intención homicida, no resultaba una modificación sustancial, gravosa y sorpresiva, de lo acusado, razón por la cual el a quo, al tener por acreditados los hechos, debió realizar el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de la conducta del acusado. Al rechazarse la recalificación solicitada, se está limitando, en forma injustificada, la intervención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, razón por la cual debe acogerse el motivo, decretando la nulidad de la sentencia y el reenvío, para nueva sustanciación. Por la forma resuelta carece de interés entrar a conocer el segundo motivo del recurso."

Estado de emoción violenta: Concepto, origen y elementos que lo determinan

[Sala Tercera]⁵

Texto del extracto:

"VI. [...] Los impugnantes procuran que esta Sala establezca la existencia de un estado de emoción violenta, con el fin de atenuar la pena impuesta. Sin embargo, el razonamiento que plasma el Tribunal al descartar dicha disminución del reproche, es acertado. Véase que los juzgadores dicen: " Ahora bien, en vista de que la defensa en sus conclusiones solicitó se recalificaran los hechos como un Homicidio Especialmente Atenuado, por emoción violenta, según lo dispone el artículo 113 en su inciso 1), estamos en la obligación de señalar los motivos por los que el Tribunal no ha considerado en este caso que exista aquella causal de atenuación como lo es la emoción violenta. En primer término

debemos indicar que la emoción violenta es una alteración psíquica grave capaz de hacer perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en condiciones normales nunca realizaría. Desde esta perspectiva debemos iniciar diciendo el origen de la atenuante. Así pues la atenuante de la emoción violenta tiene su origen en el hecho de que aquella alteración psíquica importante o grave, produce un efecto en la posibilidad del agente de actuar conforme el derecho espera, por lo que aquella disminución en la capacidad de actuar conforme a derecho provoca que el reproche sea menor a quien no se ve disminuido en aquella capacidad. Ahora bien, la emoción violenta es una figura jurídica de difícil correlato médico legal. Se debe tener en cuenta la emoción y las circunstancias que la acompañan en el momento de un hecho delictivo. A pesar de que se trata de una figura jurídica en la que la definición de la existencia de ésta depende del Juez, y no de especialistas en ciencias como la psiquiatría o la psicología, es también importante hacer notar que estas ciencias nos pueden ayudar a comprender aquella figura señalando (sic) lo que sucede en la llamada emoción violenta. De este modo podemos identificar, desde el punto de vista psiquiátrico los siguientes momentos: a) una reacción vivencial anormal emotiva muy intensa pero que no alcanza un grado de alienación completa; b) las circunstancias que la hicieron excusables, la doctrina habla de un hecho de carácter ético disvalioso que provoca la representación mental súbita que conmueve la afectividad e inhibe las funciones intelectuales superiores por la marcada exaltación afectiva que produce; c) luego del hecho se reconoce un estado de dismnesia de lo ocurrido (amnesia parcial) por lo que se dice que es el estado de semi-alienación o incompleto y le corresponde una atenuación y no es eximente de pena. De este modo debemos identificar, para determinar la existencia de un homicidio en estado de emoción violenta dos elementos indispensables, uno interno o subjetivo que consiste en la alteración psíquica violenta e irreflexiva, y otro

elemento externo u objetivo que podemos ubicar como la causa eficiente e idónea capaz de provocar aquella alteración psíquica. En el caso que nos ocupa no se ha acreditado ninguno de los elementos necesarios para configurar la emoción violenta. La defensa, como elemento objetivo (causa eficiente) señala las constantes amenazas perpetradas por el ofendido en contra del imputado, y como disparador de aquella emoción violenta, la amenaza que hace el ofendido cuando iba huyendo de que iba a traer una escopeta para matar al imputado. Lo cierto del caso es que, tal y como quedó ampliamente analizado en el considerando anterior, con la prueba aportada, y evacuada durante el juicio, no fue posible acreditar la existencia ni de una cosa ni de la otra. Recapitulando sobre este punto, vemos que no se demostró la existencia de amenazas del ofendido hacia el imputado, por el contrario las amenazas parecían venir más bien del propio imputado, y por otra parte, tampoco se demostró, con la certeza necesaria, que el ofendido, luego del focejeo (sic), al salir corriendo hacia su casa, manifestara que iba a traer una escopeta para matar al ofendido. De este modo, vemos que el elemento objetivo que debe contener el análisis de la emoción violenta, en este caso no fue demostrado. Esto por sí solo ya es suficiente para negar la existencia de la emoción violenta, sin embargo el Tribunal entra a analizar la existencia o no del elemento subjetivo, el cual tampoco se ocurrió(sic). Es decir no existió realmente una alteración psíquica (sic) violenta e irreflexiva (sic). Para llegar a esta conclusión debemos utilizar los momentos que la psiquiatría forense ha identificado como parte de la emoción violenta, y en el particular me refiero a que se ha señalado de que luego del hecho se reconoce un estado de dismnesia de lo ocurrido. La dismnesia no es más que una amnesia parcial, la que en este caso del todo no ocurrió. Y podemos llegar a esta conclusión con la sola declaración indagatoria que nos rinde el imputado, en la cual es basta en detalles de cómo ocurren los hechos, nos señala cómo se dijo la disputa inicial por el arma,

nos describe cómo logra quitársela al ofendido, nos describe cómo sale corriendo, y nos dice a qué distancia se encontraba cuando supuestamente dice que va a traer una escopeta, nos dice hacia dónde disparó, nos dice cuántos tiros disparó, ubica las personas que estaban en el sitio, y nos logra decir luego de los hechos qué hace. Esta misma narración se la da al padre minutos después de ocurridos los hechos, condición que no es típica de un estado de emoción violenta, donde uno de sus marcadores es la dismnesia de lo ocurrido. Pero lo más determinante de todo lo dicho, es que supuestamente el imputado tuvo la capacidad de determinar el momento en que dejó de estar en sus cinco sentidos, tal y como él lo manifiesta, y es justamente en el momento en que se hace la referencia a la escopeta (referencia que no fue demostrada). Pero considera el Tribunal que hay más, si vemos, tal y como fue dicho al inicio, el origen de la atenuación por emoción violenta, surge porque la alteración psíquica hace que la capacidad de comportarse conforme a la norma se disminuya, lo que provoca razonablemente que el reproche también debe disminuir, y de ahí la atenuante. Esta condición en este caso tampoco se da, ya que si vemos, y siguiendo el razonamiento de la defensa, debemos entender que luego de que el imputado le quita el arma al ofendido, aquel aún no ha entrado en el estado de emoción violenta, sino que la alteración psíquica surge al mencionar el ofendido la escopeta. Este espacio temporal que existió entre el momento en que le quita el arma, que el ofendido sale corriendo, hasta el momento en el que supuestamente refirió sobre la escopeta, era suficiente para que el imputado adecuara su conducta a lo que el derecho esperaba, ya que en ese momento, según el dicho del propio imputado, no había surgido aquella emoción violenta, lo que provoca que no se cumpla tampoco la exigencia del tipo penal del homicidio especialmente atenuado en el sentido de que las circunstancias deben hacerla excusable. En ese sentido, y únicamente en gracia de argumentación, aún cuando admitiéramos la existencia de la emoción violenta, debemos negar, según lo dicho, que las

circunstancias lo hicieren excusable. En consecuencia de lo dicho, en este caso no procede la recalificación solicitada por la defensa, ya que, desde ningún punto de vista podemos decir que estamos en presencia de un homicidio en estado de emoción violenta." (cfr . Folios 298 vuelto a 300 vuelto). Tal y como se extrae del razonamiento emanado del Tribunal, se descarta la existencia del estado de emoción violenta a partir de parámetros absolutamente válidos, pues del análisis de la prueba evacuada durante el contradictorio, se establece que no mediaron amenazas previas o la promesa por parte del ofendido, respecto a ir a su casa por una escopeta. De acuerdo con ello, no concurrieron los elementos objetivos y subjetivos para determinar la causal en cuestión. Sin embargo, considera esta Sala que del razonamiento de los juzgadores, aún bajo el supuesto de que estas amenazas se hubieran llevado a cabo, y que hayan ocurrido en realidad, no era razón suficiente para justificar una atenuante de esta categoría. Esto por cuanto los elementos subjetivos que constituyen el estado de emoción violenta, tampoco están presentes. Así lo concluyó el Tribunal una vez que examina la posibilidad de una alteración psíquica violenta e irreflexiva por parte del imputado. Véase que no existen elementos probatorios, ni siquiera que se puedan extraer de la misma declaración del imputado, donde se observe que existiera amnesia parcial -elemento psíquico importante- o que no tuviera la capacidad reflexiva para poder detener su acción homicida. Por el contrario, como bien concluye el a quo, el señor Morales Centeno tiene pleno conocimiento de lo que está haciendo y mantiene intacta su memoria, al punto de brindar detalles, los cuales no se podrían obtener de haber caído en el estado de emoción violenta. Por último, acertadamente indica el Tribunal que el momento que transcurre entre el forcejeo por el arma y la amenaza de ir por la escopeta, es el suficiente para que Morales Centeno pueda reflexionar y determinarse de acuerdo con la comprensión que tiene de la ilicitud de su conducta, por lo que tampoco existe circunstancia alguna que convierta la respuesta del

imputado en algo que pueda atenuar la sanción. En virtud de todo lo anterior, no concurriendo los elementos subjetivos y objetivos del estado de emoción violenta, se desestima el reclamo en ese extremo. [...]."

Estado de emoción violenta: Concepto y enunciado

Diferenciación entre inimputabilidad e imputabilidad disminuida

[Sala Tercera]⁶

Texto del extracto:

"Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado al respecto, que el estado de emoción violenta requiere de una conmoción impulsiva en el ánimo del sujeto activo, que normalmente causa una ofensa dirigida por el propio afectado. No es suficiente la mera alteración, sino que la afectación debe ser de tal magnitud, que logre arrastrar al sujeto, realizando éste actos que bajo un estado normal no hubiese cometido. (Así, resolución N° 500-F de 8:50 horas del 30 de octubre de 1.992). En el presente asunto, el cuadro fáctico excluye un estado de emoción violenta, porque no existe una causa externa suficiente y porque su actuar no es impulsivo, sino previamente planeado, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, que aseguraban el resultado. Cabe señalar debido a su importancia, que el recurrente indica (ver folio 402), que al no considerarse el estado de emoción violenta, se impide la posibilidad de aplicar -en pro de su representado- el artículo 42 del Código Penal, absolviéndolo debido a su grado de inimputabilidad. Con ello, confunde dos instituciones sustantivas diversas, pues tanto en lo que respecta a inimputabilidad, como a imputabilidad disminuida, el ordenamiento jurídico excluye la

posibilidad de imponer penas privativas de libertad a quienes actúen en esos estados psicológicos, siendo lo pertinente aplicar una medida de seguridad (artículos 42, 43 y 98 inciso 1) del Código Penal. En el mismo sentido, Voto de la Sala Constitucional # 1.786-97, de 16:15 horas del 1 de abril de 1.997). Es manifiesto que por integrar la Parte General del Código sustantivo, tales supuestos pueden aplicarse en cualquier delito previsto en la Parte Especial de ese cuerpo legal o en leyes especiales. Por su parte, la emoción violenta consiste en realizar un hecho punible contra la vida -en este caso un homicidio- bajo una alteración psíquica y violenta que las circunstancias hacen excusable. Desde esta perspectiva, tal conmoción del ánimo es aplicable -entre otros- a los delitos de homicidio dolosos, funcionando como una figura punitiva especial que atenúa la penalidad (ver para el caso, artículo 113 inciso 1) del Código sustantivo). Como queda expuesto, tal hipótesis defensiva fue descartada por el Tribunal, quien para ello se fundamentó en la doctrina reiterada de esta Sala en el fallo referido y en las circunstancias propias del suceso, de las cuales no podía obviarse la experticia psicológica realizada al convicto (ver folios 256 a 259)."

Homicidio en estado de emoción violenta: Consideración del factor tiempo

[Sala Tercera]⁷

Texto del extracto:

"VI.- [...]. En primer término se debe valorar que la causa por la cual el endilgado busca al occiso (un supuesto robo en su perjuicio) había ocurrido varios días antes (folio 203 vuelto, líneas 2 y 3), de modo que su estado anímico por esa situación debía haberse apaciguado notablemente. Por otra parte, el día en que ocurren los hechos quien lleva la iniciativa en la agresión lo es el propio C.L., de donde no podría afirmarse que -a consecuencia del intento del ofendido por agredirlo, en abierta actitud defensiva- este haya actuado movido por un estado de emoción violenta. Asimismo, la mediación de un estado de ebriedad en el acusado tampoco es un indicador de la existencia de una excitación como la alegada. En lo relativo a los elementos necesarios para que concurra la causal de atenuación prevista por el numeral 113 inciso 1º del Código Penal, esta Sala ha señalado lo siguiente: "... Es cierto que el tiempo no constituye un factor para descartar automáticamente un estado de emoción violenta, sino que debe analizarse caso por caso la situación para establecer si el transcurso del tiempo fue suficiente para que un determinado estado anímico disminuyera e incluso desapareciera, luego de producirse una causa de alteración. Sin embargo, tampoco constituye un factor que deba descartarse automáticamente. En el presente caso ... el tiempo sí constituyó un factor de importancia para descartar el estado anímico inicial de alteración. El estado de emoción violenta se estructura en dos elementos: uno objetivo, consistente en la causa eficiente o provocadora de la reacción del agente; y otro subjetivo, como es la alteración psíquica violenta e irreflexiva en sí misma (Voto N° 500-F, a las 8:50 hrs. del 30 de octubre de 1992. V. también los votos N° 172-f de 16:50 hrs. del 20 de diciembre de 1983; y N° 194-F de 10 hrs. del 24 de julio de 1987, Sala Tercera) ... la acción de ... no fue irreflexiva sino racionalmente realizada, al tener la paciencia de averiguar el nombre del hoy occiso, de encontrar a una persona que lo llevara al domicilio de éste y aún de conversar con él ..." (Sentencia N° V-018-F de las 8:55 hrs. del 13 de enero de 1994).

En el caso que se analiza toda la conducta desplegada por el agente activo, según la descripción del fallo, se desarrolló de manera reflexiva y consciente, pues el agresor buscó a la víctima, la lesiona en una primera oportunidad y luego la sigue hasta conseguir el fin propuesto, todo lo cual descarta la atenuación alegada."

FUENTES CITADAS:

-
- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley número 4573 del 04/05/1970, Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. 21 de 21 del 17/09/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 257 del 15/11/1970 Alcance: 120. Descargado de SINALEVI.

 - 2 CREUS, CARLOS. Derecho Penal Parte Especial. Tomo Uno. Sexta Edición Actualizada y Ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. Pp. 37-41.

 - 3 MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal Parte Especial. Volomen IV Delitos en Particular. Tercera Edición. Editorial TEMIS Bogotá 1986. *Título del original italiano: Diritto penale(Parte speciale) 4a. Edición Bologna, 1950 (Ed. N. Zanichelli).* Pp.308-314

 - 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1484 de las catorce horas veinticinco minutos del veintidos de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 04-000064-0069-PE.

 - 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1407 de las once horas quince minutos del cinco de diciembre de dos mil siete. Expediente: 06-001690-0060-PE.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1263 de las quince horas veinticuatro minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000339-0066-PE.

7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 815 de las once horas quince minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000831-0006-PE.